



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 76001-43-03-006-2023-00252-00
Asunto Acción de tutela
Accionante Olga Loaiza Ortega
Accionada EMCALI EICE ESP
Auto Interloc. No.004400

Pese a no hallarse en la presente acción, satisfechos a plenitud los requisitos mínimos de formalidad de los Decretos 2591 de 1991, 306/92, pero estando acorde con las reglas de reparto de los Dctos, 1382 de 2000, 1834/15, 1983/17 y 333 de 2021 – abril 6 –, este último que modifica algunos artículos del Dcto.1069/15, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Avocar el trámite de la acción de tutela que promueve, la señora *OLGA LOAIZA ORTEGA*, identificada con c. de c. No.38.967.868, contra la persona jurídica ***EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP***, domiciliada en Santiago de Cali, a través de su representante legal, por la presunta violación de los derechos fundamentales VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MINIMO VITA. Art. 11 C. Política. (intermitencia y defectuosa prestación del servicio público domiciliario de acueducto potable)

2º. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz al representante legal o persona a cargo de la accionada, para que en el término de **dos (2) días**, ejerza el derecho de defensa e informe lo concerniente a esta acción, conteste las afirmaciones, aporte pruebas y explicaciones e indique la solución inmediata para el caso. Se advierte a la accionada que, de no allegarse la información requerida dentro del término concedido, y de ser factible se dará aplicación al art.20 del Decreto 2591 de 1991, teniéndose por ciertos los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar por desacato.

3º. De acuerdo con los hechos y pretensiones de la actora, se considera pertinente citar a este trámite constitucional como tercero con interés en el resultado, al administrador de la ***Unidad Residencial LOS MOLINOS PH***, de la ciudad de Cali, para que si bien lo tiene dentro del término arriba señalado,



intervenga como coadyuvante, según su interés. Los informes se presumen rendidos bajo juramento. Arts.13 y 19 Decreto 2591 de 1991.

4º. Informar a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, requiriéndose para que oportunamente reporte al juzgado cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso. Así mismo deberá la accionante de inmediato responder y/o acreditar lo siguiente.

- ***Si ha radicado por sí misma o por interpuesta persona queja o reclamación formal de la defectuosa prestación del servicio, ante EMCALI EICE ESP, y/o ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.***
- ***Cumplir con el requisito del juramento, en los términos del art.37 del Dcto. 2591/91***

La desatención, genera consecuencias adversas por la renuencia.

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76064db251c38d5e09f48a38469f97f3050c8a204cee1f4316ec18fc6c6babb**

Documento generado en 04/10/2023 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>